

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI

Acción de Tutela

Radicación: 760014303-002-2022-00010 -00

Accionante: RODRIGO MIRANDA ERAZO

Accionado: ROACTIVA DE SERVICIOS S.A. E.S.P. HOY VEOLIA ASEO SUR OCCIDENTE S.A. E.S.P., SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE S.A. Y GENTEFICIENT EST S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

VINCULADOS: DIRECCIÓN TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, MINISTERIO DEL TRABAJO, EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A., ARL AXA COLPATRIA, JUNTA REGIONAL de CALIFICACIÓN de INVALIDEZ del VALLE del CAUCA y JUNTA NACIONAL de CALIFICACIÓN de INVALIDEZ.

Sentencia de primera instancia **#010**.

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela incoada por la apoderada judicial del señor **RODRIGO MIRANDA ERAZO**, en contra de **ROACTIVA DE SERVICIOS S.A. E.S.P. HOY VEOLIA ASEO SUR OCCIDENTE S.A. E.S.P., SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE S.A. Y GENTEFICIENT EST S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, solicitando la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, dignidad humana, debido proceso y derecho a la igualdad, que considera han sido vulnerados por la empresa accionada.

HECHOS Y PRETENSIONES

Señala el promotor de amparo que labora en la actualidad para PROACTIVA DE SERVICIOS S.A. E.S.P., hoy VEOLIA ASEO SUR OCCIDENTE S.A. E.S.P., en la sede de Palmira –Valle del Cauca, desde el 03 de mayo de 2.018 y hasta la fecha, bajo la figura trabajador en misión con GENTEFICIENTE EST S.A.S EN LIQUIDACION y SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE S.A., encontrándose en la actualidad a la espera de una reincorporación laboral por accidente laboral.

Afirma que ha prestado los servicios para la demandada PROACTIVA DE SERVICIOS S.A. E.S.P., hoy VEOLIA ASEO SUR OCCIDENTE S.A. E.S.P., en la sede de Palmira –Valle del Cauca, en misión en los siguientes extremos temporales y cargos:

- Desde el 03 de mayo de 2.018 y hasta el 30 de agosto de 2.018, a través de GENTEFICIENTE EST S.A.S. en el cargo de MECÁNICO II INSPECCIÓN MONTAJE AJUSTADOR
- del 01 de septiembre de 2.018 y hasta la fecha por medio de SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE S.A., en el cargo de MECANICO III, prestado sus servicios en forma personal y bajo la continua subordinación de PROACTIVA DE SERVICIOS S.A. E.S.P. hoy **VEOLIA ASEO SUR OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, durante su permanencia en las instalaciones de VEOLIA siempre recibió órdenes del jefe de taller Ingeniero RODRIGO VALENCIA y del Ingeniero de mantenimiento



GUSTAVO TRIVIÑO ambos trabajadores directos de VEOLIA ASEO SUROCCIDENTE, recibiendo como contraprestación un salario figurado como compensaciones.

Cumpliendo con la funciones las cuales eran, las de reparar fallas o averías mecánicas, así como el mantenimiento básico de los vehículos de propiedad de la demandada **PROACTIVA DE SERVICIOS S.A. E.S.P. hoy VEOLIA ASEO SUR OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, tales como vehículos de recolección de basuras (actividad del objetivo principal de esta sociedad) y carros del servicio de trabajadores y gerente de esta demandada, de igual manera se atendían llamadas de reportes de averías en vías, por lo que era necesario desplazarse a desvarar vehículos en el municipio de Palmira, zonas urbanas y rural, las ordenes de trabajo, firmas de planillas de horarios de llegadas y cumplimientos de horarios y actividades eran de control exclusivo de VEOLIA ASEO SUR OCCIDENTE S.A., cumpliendo con el horario laboral pactado inicialmente el cual fue de lunes a sábado de 7:00 am a 12:00 pm y de 1:00 pm a 4:00 pm, además de trabajar dos (2) domingos al mes de 6:00 am a 2:00 pm.

Enuncia que a finales de agosto de 2.018, fue citado por parte del área de talento humano de VEOLIA ASEO SUR OCCIDENTE S.A. E.S.P., en donde la jefe de recursos humanos INGRID LONDOÑO, le informó que el contrato con **GENTEFICIENTE**, finalizaba el 30 de agosto de 2018, haciéndole firmar la liquidación de prestaciones sociales, bajo el argumento de que si no firmaba este documento no sería nuevamente contratado, indicándole que en esos próximos días se le cancelarían los valores adeudados, montos que hasta la fecha no han sido cancelados, causándole un perjuicio al mantenerlo bajo una simulación laboral con el fin de despojarlo de las prestaciones y demás acreencias laborales.

Que el fin de la firma del documento, fue la de iniciar la contratación continua y directamente con la demandada **VEOLIA ASEO SUR OCCIDENTE**, pero en realidad la vinculación laboral, se realizó a través de la empresa **SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE S.A.**, a partir del **01 de septiembre de 2.018**, disminuyéndole las condiciones laborales, cambiando el rango del cargo de mecánico II a mecánico III, pese seguir desempeñando las funciones de mecánico II y mecánico I.

Que el día 26 de septiembre de 2018, encontrándose en actividades laborales de MECANICO dentro de las instalaciones de **VEOLIA ASEO SUR OCCIDENTE S.A. E.S.P sede Palmira (V)**, sufre un accidente laboral, ocasionado en el momento en que instalaba un amortiguador del muelle delantero a un vehículo pesado “recolector de basura” unidad 4025, la barra metálica (barretón) que funciona para el uso del gato industrial carrilero, se devuelve y le impacta la cara (pómulo, dientes y ojo) generándole una fractura compleja Orbitomalar compleja tipo IV de Krigth y North o Lipollll de Jackson, fractura de otros huesos del cráneo y cara (fractura de cigomático izquierdo –malar y piso de orbita izquierdo), contusión de los párpados y de la región peri ocular, ese mismo día fue atendido por urgencias en la CLÍNICA PALMA REAL, en donde se le realizaron múltiples cirugías.

Asevera que debido al grave accidente y las secuelas de tipo físico, enfermedades de salud mental, al señor RODRIGO MIRANDA se le han generado incapacidades continuas desde el día del accidente y hasta la fecha, afectando gravemente su capacidad laboral, el desempeño de las actividades de su vida cotidiana y su salud mental, dejando secuelas y afectado la relación con su pareja.

Manifiesta que fue valorado inicialmente por medicina laboral de la ARL quien lo calificó con una pérdida de capacidad laboral del 11% inconforme con la calificación, **interpuso los recursos de reposición y apelación**, asignando la junta regional de calificación del valle del cauca un 15.50% de PCL, pendiente de la calificación de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ. Producto de la mencionada calificación, se generó una



valoración por parte del empleador de medicina ocupacional, quienes indican que el colaborador es APTO para ejecutar labores con recomendaciones médicas y este reintegro nunca se generó por parte de las entidades vinculadas en la acción laboral, continuaron pagando la seguridad social y los salarios básicos, **mas no ejecutaron ningún acto tendiente a su reintegro.**

Narra que, vencido el término de las recomendaciones, solicitan de nuevo la valoración por salud ocupacional, en donde indican que él **no es APTO**, pues sus condiciones de salud siguen empeorando, señalando lo siguiente:

“paciente con antecedente de accidente de trabajo en sept 26 del 2018 (trazo de fractura lesión ósea en arcos cigomático izquierdo con lesión de piso de orbita con desplazamiento leve) requirió qx para reducción abierta y osteosíntesis el 1 de octubre del 2018. con secuela de dolor crónico sin mejoría tratamiento médico y trastorno de ansiedad y depresión por lo cual ha requerido hospitalización en unidad de salud mental. en control actual por clínica del dolor y psiquiatría, ya con calificación de pcl en 11% y en espera de calificación por junta nacional. actualmente con reagudización de síntomas (dolor en hemicara izquierda, ojo izquierdo, espalda y miembro superior derecho, también con síntomas de ansiedad y depresión que se manifiestan durante la consulta médica laboral de hoy) se le explica al paciente y a su acompañante se remite a valoración médica prioritaria para manejo paciente debe continuar en control médico por clínica del dolor y psiquiatría paciente no se encuentra en el momento en condiciones para reintegro laboral...”

Indica que la médico laboral indica como diagnósticos: *“diagnostico e.f.: dolor crónico intratable (r521) 2021-12-21 tipo diagnóstico: confirmada clasificación diagnóstico: principal trastorno mixto de ansiedad y depresión (f412) 2021-12-21 tipo diagnóstico: confirmada clasificación diagnóstico: secundario fractura de otros huesos del cráneo y de la cara (s028) 2021-12-21 tipo diagnóstico: confirmada clasificación diagnóstico: secundario...”*

La empresa, en lugar de generar un proceso de acompañamiento médico, *en el mes de diciembre deja de cancelar el salario generando con ello una afectación vital*, toda vez que su familia depende como único ingreso de su salario, mismo que se ve interrumpido de forma abrupta y como retaliación de la empresa, por no aceptar ofrecimiento de arreglo por suma irrisorias, con el fin de dar por terminado el vínculo laboral, sugiriendo una renuncia, bajo las condiciones de indefensión en las que se encuentra el mismo.

Por parte se indica que la esposa del señor **RODRIGO** ha generado requerimientos formales a la empresa sobre el reconocimiento y pago de su salario, y nadie da razón sobre este hecho, generándose como se refirió una afectación vital al ingreso de la familia del señor **RODRIGO**, sujeto de especial protección por su condición de salud, menores de edad y una mujer cuidadora del hogar sin posibilidades de trabajar por estar al cuidado de todos en especial de su esposo.

Por último, expresa que la empresa usuaria y la temporal, han desatendido totalmente las condiciones médicas del señor RODRIGO, que *no lo han hecho parte de un programa serio de reincorporación laboral*, y no denotan ningún tipo de interés en que retorne a la vida laboral, con el fin de recuperar condiciones de vida y su integridad, por el contrario, el abandono desde el sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo de ambos es notoriamente evidente.

Por lo anterior, solicita se tutelen los derechos invocados y se ordene a la empresa, la continuidad en el pago de las asignaciones salariales y demás emolumentos de tipo

prestacionales del señor RODRIGO MIRANDA ERAZO; y pago de los siguientes emolumentos:

-Salarios, debidamente reajustados e indexados. -Prestaciones sociales: Cesantías, Intereses a las Cesantías, Vacaciones, Prima de Servicios, Dotación. -Continuidad en los aportes al sistema de seguridad social integral: Salud Pensiones, Riesgos Laborales, Caja de Compensación Familiar, también solicita que se ordene a las entidades accionadas a incorporar al señor RODRIGO MIRANDA, dentro de sus casos de protección especial por el área de seguridad y salud en el trabajo, aplique la batería de riesgo Psicosocial, reincorpore al mismo con las restricciones que los médicos tratantes indiquen y PREVENIR a las ACCIONADAS para que den cabal cumplimiento en el proceso de reincorporación, al proceso de reinducción, formación y entrega de elementos de protección personal que permitan salvaguardar su integridad física y mental del accionante.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción de tutela es admitida, mediante auto No. 015 del 18 de enero de 2022 contra ROACTIVA DE SERVICIOS S.A. E.S.P. HOY VEOLIA ASEO SUR OCCIDENTE S.A. E.S.P., SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE S.A. Y GENTEFICIENT EST S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, se ordenó vincular a DIRECCIÓN TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, MINISTERIO DEL TRABAJO, EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A., ARL AXA COLPATRIA, JUNTA REGIONAL de CALIFICACIÓN de INVALIDEZ del VALLE del CAUCA y JUNTA NACIONAL de CALIFICACIÓN de INVALIDEZ, con el fin de que ejercieran su derecho a la contradicción y para que en el término perentorio de un día (1) se sirvieran dar las explicaciones que consideraran necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela. Se fijó aviso constitucional contra los intervinientes en la presente acción constitucional, el día 20 de enero de 2022.

RESPUESTA DE LA JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA.

Manifiesta que el señor RODRIGO MIRANDA ERAZO fue remitido a esa Junta, por parte de AXA COLPATRIA con el fin de que dirimiera la controversia presentada en contra del dictamen emitido en primera oportunidad por esa entidad y mediante dictamen No. 1113633434-1426 del 05/03/2020 se calificó así:

Diagnósticos: Contusión de los párpados y de la región periorcular, fractura de otros huesos del cráneo y de la cara.

Origen: Accidente de trabajo.

PCL: 15,50 %

Fecha de estructuración: 25/01/2020.

Informa que el dictamen en debida forma se notificó a las partes, el señor RODRIGO MIRANDA ERAZO interpuso dentro del término el recurso de apelación; y el expediente fue enviado a la Junta Nacional a fin de que dicha entidad diera trámite al recurso y respecto de los hechos que motivan la presente acción de tutela, como se indica que, los mismos no le constan a la entidad que representa; **y a la fecha esa Junta, no tiene trámite administrativo pendiente de decisión a favor del señor RODRIGO MIRANDA ERAZO.**

Finalmente aduce que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, manifiesta que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al promotor de amparo; contrario a ello solicito ser desvinculado de la presente acción, teniendo en cuenta que la misma es improcedente.

RESPUESTA DE AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A

Indica que una vez revisados los sistemas de información, se evidenció que el accionante fue afiliado a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., a través de **SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE S.A.**, el **01 de septiembre de 2018**, y dicha afiliación finalizó el **31 de enero de 2020**, razón por la cual, a la fecha la afiliación no se encuentra vigente.

Así mismo, en las bases de datos, se observó que el actor presentó accidente de trabajo en fecha **28 de septiembre de 2016**, el cual se encuentra descrito en los siguientes términos:

“(…) al bajar el gato carrilero con una barra de hierro, hace presión, esta se le resbala y le golpea la parte superior del pómulo izquierdo, generando herida. Se le presta los primeros auxilios y se remite a la clínica.”.

Por el evento mencionado, esa ARL garantizó las prestaciones asistenciales y económicas a las cuales tenía derecho el actor, **y a la fecha no se encuentran prestaciones pendientes de reconocimiento.**

Expone que teniendo en cuenta que las pretensiones del accionante se encuentran dirigidas y radicadas ante un tercero ajeno a esa ARL; es menester expresar que **es el empleador del actor, el directamente responsable de proceder con el cumplimiento de las pretensiones solicitadas por el accionante, y no la ARL.**

Que esa entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, puesto que como indicó, **la solicitud del actor en esta acción constitucional está encaminada al reconocimiento de derechos emanados de la relación laboral,** evento totalmente ajeno a la esfera de la ARL, motivo por el cual, desde solicita respetuosamente, se desvincule de la acción de tutela.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA E.P.S. S.OS.

Indica que debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación por pasiva, toda vez que esta Entidad no es ni fue la empleadora de la accionante, lo que implica que no existe ni existió un vínculo de carácter laboral.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA MINISTERIO DEL TRABAJO

Solicita que se declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el Ministerio del Trabajo, por **falta de legitimación por pasiva,** toda vez que esta Entidad no es ni fue la empleadora de la accionante, lo que implica que no existe ni existió un vínculo de carácter laboral.

De acuerdo a lo anterior, solicita al despacho declarar la improcedencia de la acción con relación al Ministerio del Trabajo, y en consecuencia exonerarlo de responsabilidad alguna.

RESPUESTA DE VEOLIA ASEO SUR OCCIDENTE S.A E.S.P.

Manifiesta que el señor Rodrigo Miranda se vinculó a **VEOLIA ASEO SUR OCCIDENTE S.A E.S.P.**, como trabajador en misión de la **E.S.T SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE**, para desempeñar las funciones de Mecánico a favor de su representada.

En relación al accidente sufrido por el accionante y su estado de salud actual, se remite a la prueba documental aportada por la parte interesada.

Finalmente, en lo que respecta a las pretensiones de la acción, sea relevante hacer las siguientes precisiones: su representada tiene suscrito un contrato de índole comercial con la **E.S.T. Soluciones Laborales Horizonte** para el envío en misión de su personal. Ahora bien, de acuerdo a la normatividad vigente que rige las relaciones laborales de los trabajadores en misión es directamente responsable la empresa de servicios temporales quien funge **como real y único empleador** de este personal y a ésta es a quien le corresponde la responsabilidad de sus trabajadores, los pagos pertinentes, y acreencias laborales, tal como lo establece el Artículo 2.2.6.5.12 del Decreto 1072 del 2015.

Señala que su representado ha cumplido con su obligación legal de cancelar a la Empresa, **Temporal** los valores facturados por el trabajador en misión Rodrigo Miranda, encontrándose a la fecha paz y salvo con las obligaciones comerciales. (Adjunta soportes de pago):

		ANEXO DE FACTURA - VEOLIA ASEO SUR OCCIDENTE S.A E.S.P SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE S A - NIT 900.392.658-1 CONVENIO(S): VEOLIA ASEO SUR OCCIDENTE S.A E.S.P NIT 805015900				
		FECHA: 14/12/2021 04:08:57 p. m.			USUARIO: GSHCOM\nnomina6bogota	
Factura	Nombres	Sueldo Básico	DIAS TRABAJADOS	SALARIO	SUB TRASPORTE/CO NECTIVIDAD	
1	VEOLIA ASEO SUR OCCIDENTE S.A E.S.P					
	1113633434 MIRANDA ERAZO RODRIGO	1,304,488	30	1,304,488	106,454	
	SUBTOTAL VEOLIA ASEO SUR OCCIDENTE S.A E.S.P		30	1,304,488	106,454	
1	TOTALES:		30	1,304,488	106,454	

Aduciendo que no existe responsabilidad alguna de la empresa usuario VEOLIA en las pretensiones invocadas por el actor en la presente acción, pues, se reitera, **los pagos por concepto de salarios y prestaciones sociales corresponde a quien funge como su real empleador, es decir la empresa de servicios temporales.**

Refiere que, en conversación con **la Empresa Temporal, ésta informó que con fecha de 19 de enero de 2022, realizó el pago de los salarios y demás dineros que solicita el actor en la presente tutela,** razón por la cual, carece de objeto y estamos frente a un hecho cumplido por parte de la temporal, por lo cual a la presente acción deberá dársele trámite de archivo. Solicitando ser desvinculada por falta de legitimada en la causa por pasiva.

RESPUESTA DE JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Informa que gestor de amparo, cuenta con un expediente radicado en esa entidad el **6 de agosto de 2020,** remitido a la Junta Regional de Valle del Cauca, previo estudio de la historia clínica se procedió presentar el caso en audiencia privada que se llevó a cabo el **5 de noviembre de 2020, en esa audiencia se resolvió el recurso de apelación se emitió el**

**dictamen y se informó a las partes conforme lo establece el Decreto 1072 de 2015;
Los miembros de la sala estudiaron el caso y concluyeron lo siguiente:**

“Análisis y conclusión

Por lo anterior, esta junta decide:

CONFIRMAR el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

Diagnostico(s):

- Contusión de los párpados y de la región periocular.
 - Secuelas de trauma facial, rafia malar izquierda, neuralgia en región V2 infraorbitaria izquierda.
 - Fractura de cigomático izquierdo - malar y piso de órbita izquierdo con reconstrucción quirúrgica.
- Origen: Accidente de trabajo:

- Pérdida de capacidad laboral: 15.50%
- Fecha de Estructuración: 25/01/2020”

Ahora bien, *respecto de las pretensiones del escrito de tutela se evidencia que están dirigidas al empleador*, con el fin de que se proceda con el pago de salarios debidamente ajustados e indexados, prestaciones sociales, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, dotaciones, continuidad en los aportes al sistema de seguridad social y que se proceda con el reintegro del señor Miranda Erazo, teniendo en cuenta las restricciones de acuerdo al estado de salud, pretensión que como se puede evidenciar no está dirigida a la entidad, ni hace parte de las funciones establecidas a la misma.

Por último solicita la DESVINCULACIÓN, de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que las pretensiones no hacen parte de las funciones de la Junta Nacional, las cuales se encuentran claramente establecidas en el Decreto 1072 de 2015 Artículo 2.2.5.1.32, y que el tutelante no menciona ninguna vulneración por parte de esta entidad.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE S.A. Y GENTEFICIENT EST S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

A pesar estar debidamente de notificada en el correo electrónico y por aviso, guardaron silencio Las accionadas, No emitiendo ninguna respuesta frente a los hechos y pretensiones de esta acción Constitucional dando como viabilidad al artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si la empresa accionada, ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el señor RODRIGO MIRANDA ERAZO al no cancelarle el salario del diciembre de 2021, sin tener en cuenta el estado de salud del accionante.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial, rápido y eficaz para garantizar los derechos fundamentales establecidos en la Carta Política cuando estos resultan vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquiera autoridad pública, o de particulares en los casos determinados por la Ley, La protección consistirá en una orden para que aquel respecto del cual se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo.

Derecho a la estabilidad reforzada sentencia T-118-2019.

“La jurisprudencia constitucional, tanto en el ámbito del control abstracto de constitucionalidad como el campo del control concreto, ha tenido oportunidad de referirse al derecho a la estabilidad reforzada, fijando algunas reglas que determinan su alcance y ámbito de aplicación.

Inicialmente, a través de diversos pronunciamientos ha señalado que el derecho a la estabilidad laboral reforzada se encuentra estrechamente vinculado a varios mandatos constitucionales, a saber: (i) en primer lugar, al artículo 53 superior el cual consagra el derecho a la estabilidad en el empleo, como principio que rige todas las relaciones laborales y que se manifiesta en la conservación del cargo por parte del empleado, sin perjuicio de que el empleador pueda dar por terminada la relación laboral al verificar que se ha configurado alguna de las causales contempladas en la ley como justa para proceder de tal manera o, que dé estricto cumplimiento a un procedimiento previo; (ii) en segundo lugar, al artículo 47 que le impone al Estado el deber de adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social a favor de las personas en situación de discapacidad; (iii) En tercer lugar, al artículo 13 que, al consagrar el derecho a la igualdad, le atribuye al Estado el deber de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, con miras a promover las condiciones que hagan posible una igualdad real y efectiva; y finalmente, (iv) al artículo 95 que le impone a la persona y al ciudadano el deber de obrar conforme al principio de solidaridad social, ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud.

En desarrollo de los precitados preceptos constitucionales, el legislador expidió la Ley 361 de 1997 Por la cual se establecen los medios de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones. Mediante dicho ordenamiento legal se adoptaron medidas de protección especial en favor de las personas que son desvinculadas laboralmente con ocasión de sus afecciones, previendo sanciones frente a cualquier acto de discriminación en contra de estos sujetos.

En ese orden, el artículo 26 de la referida ley consagró la prohibición de la terminación del contrato laboral de un trabajador por razón de su limitación física o mental, salvo que medie autorización de la oficina de trabajo. A la par, estableció que ante la ausencia de tal aprobación, procede el reconocimiento de una indemnización en favor de quien fuere desvinculado.



Mediante Sentencia C-531 de 2000[108], esta Corporación llevó a cabo el control de constitucionalidad de la referida disposición. En dicho fallo, este Tribunal consideró que el pago de una indemnización en favor de los trabajadores que fueron despedidos y que se encontraban en situación de discapacidad o debilidad manifiesta presenta un carácter sancionatorio y suplementario pero que no otorga eficacia jurídica al despido o a la terminación del contrato de la persona con limitación, sin previa autorización de la oficina de Trabajo”.

En el mismo tópico encauzado hacia a la la estabilidad laboral reforzada de trabajadores disminuidos físicamente, la corte Constitucional en la sentencia **T-018 de 2013**, compendiando las subreglas en el tema acorde con la regulación normativa de la ley 361 de 1997, asentó:

“Sobre las subreglas enunciadas la Sala realizará algunas precisiones:

*“En primer lugar, la sentencia C-824 de 2011 advirtió que no solo las personas con discapacidad severa son destinatarias de la protección de la estabilidad laboral reforzada y de las demás prestaciones establecidas en la Ley 361 de 1997. Así, **se incluyen como beneficiarias de dicha protección las personas con una limitación leve y moderada, de modo que “la referencia específica que hace el artículo 1º de la Ley 361 de 1997, a las personas con limitaciones ‘severas y profundas’ no puede tomarse como expresiones excluyentes para todos los artículos que conforman la citada ley. En punto a este tema, es de aclarar que la clasificación del grado de severidad de una limitación (art. 7º, Ley 361 de 1997) no implica la negación y vulneración de un derecho, sino la aplicación de medidas especiales establecidas por la misma ley para personas con discapacidad en cierto grado de severidad (vgr. los artículos 2º, 3º y 4º de la Ley 361 de 1997). Más que de discapacidad leve y moderada, la jurisprudencia ha señalado que en estas situaciones debe hablarse de personas que por su estado de salud física o mental se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta, que les dificulta trabajar en ciertas actividades o hacerlo con algunas limitaciones y que, por tanto, requieren de una asistencia y protección especial para permitirle su integración social y su realización personal, además de que gozan de una estabilidad laboral reforzada”.***

*Por ello, **el juez de tutela para identificar la titularidad del derecho a la estabilidad laboral en las personas discapacitadas y estudiar la procedencia del amparo, debe evaluar los factores de vulnerabilidad que se manifiestan en motivos de salud, o por cualquier circunstancia que afecte al actor en su bienestar físico, mental o fisiológico.** En efecto, el operador jurídico tiene vedado condicionar el amparo a una calificación de pérdida de capacidad laboral expedido por juntas competentes o al porcentaje específico de discapacidad del trabajador.”* (negrilla y subrayado fuera de texto).

Estabilidad laboral reforzada en contratos por obra y labor determinada, sentencia T-344-2016.

El artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo establece que la relación laboral culminará “por terminación de la obra o labor contratada”. No obstante, la Corte Constitucional ha reiterado que cuando se esté ante un sujeto de especial protección constitucional, el empleador no puede alegar como causal de terminación del contrato, el término pactado o la culminación de la obra o labor por la cual fue vinculado, pues la facultad que tienen las partes y en especial los patronos de optar por una modalidad contractual que permita limitar el tiempo de los contratos, se ve delimitada por las normas constitucionales que tutelan el derecho a la estabilidad laboral reforzada, para aquellos grupos de especiales condiciones.

En este mismo sentido, en Sentencia T-310 de 2015 la Corte Constitucional señaló que ***“la estabilidad laboral reforzada es predicable de cualquier contrato, sea un contrato laboral o un contrato de prestación de servicios, pues finalmente, el objetivo perseguido por la Constitución es proteger el derecho que tiene la persona en situación de vulnerabilidad de que su vínculo contractual sea estable y se mantenga para que su especial situación, no sea afectada o agravada por una medida arbitraria tomada por el contratante.”***

Bajo estas consideraciones, es deber del empleador cumplir con el requisito previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, esto es, solicitar a la oficina de Trabajo autorización para despedir o dar por terminado el contrato de una persona en estado de debilidad manifiesta, así, exista en principio, una causal objetiva para finalizar el mismo– vencimiento del plazo pactado o culminación de la obra o labor, so pena de pagar al trabajador una indemnización equivalente a 180 días del salario.

En conclusión, la estabilidad laboral reforzada se predica de todo contrato. En este sentido, la causal legal que se origina de los contratos a término fijo o de obra o labor contratada, como es el vencimiento del plazo pactado o la culminación de la obra, no es razón suficiente para terminar la relación laboral cuando el trabajador se encuentra en situación de debilidad manifiesta, razón por la cual, deberá el empleador previo a la terminación del contrato, solicitar la autorización al Ministerio de Trabajo, como lo estipula el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, so pena de pagar al empleado una indemnización equivalente a 180 días del salario.

CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso en concreto, el señor RODRIGO MIRANDA ERAZO considera vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, dignidad humana, debido proceso y derecho a la igualdad, por lo que acude a la acción de tutela para reclamar su protección solicitando el reintegro laboral, la afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral, el reconocimiento y pago de salarios, como también para que den cabal cumplimiento en el proceso de reincorporación, al proceso de reintucción, formación y entrega de elementos de protección personal que permitan salvaguardar su integridad física y mental, con ocasión al no pago del mes de diciembre por parte del empleador, el cual considera el accionante, es ilegal, toda vez que su situación de salud lo hace merecedor de estabilidad laboral reforzada.

Ahora, una vez revisado el acervo probatorio se constata que:

- I) GENTEFICIENTE, finalizaba el contrato laboral, el 30 de agosto de 2018,
- II) El día que el 01 de septiembre de 2.018, comenzó a laborar con la empresa **“E.S.T. Soluciones Laborales Horizonte.**
- III) Se constata que sufrió accidente laboral el día 26 de septiembre de 2018, como reza en la historia clínica:



POLIZAS SOLO COLEGIOS	
Plan Beneficios:	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.ARL, HYC ELITE Y Nivel - Estrato: RANGO SALARIAL 1
POLIZAS SOLO COLEGIOS	
DATOS DEL INGRESO	FOLIO N° 1 (Fecha: 26/09/2018 10:08 a. m.)
Responsable:	Telefono
Direccion Resp:	Resp:
Finalidad Consulta: No_Aplica	N° Ingreso: 979758 Fecha: 26/09/2018 8:56:00 a. m.
Uingreso: No F.C. 72,0000 F.R. 15,0000 T.A. 118/70	Causa Accidente de Trabajo
	Externa:
	Tem 36,500 Peso 75,000 Glasgow 13,0000
	p. 0 0
Motivo de Consulta	"PORQUE ME PEGUE CON BARRETON"
Enfermedad Actual	PACIENTE QUE INGresa POR PRESENTAR ACCIDENTE DE TRABAJO EL DIA DE HOY 26/09/2018 HACIA LAS 8:00 HORAS MIENTRAS SE ENCONTRABA TRABAJANDO EN UN VEHICULO REALIZANDO EL CAMBIO DE LLANTA, MANIFIESTA QUE PONE EL GATO Y AL INTRODUCIR EL BARRETON Y EJERCER FUERZA SOBRE EL, ESTE SE DEVUELVE GENERANDO TRAUMA AL LADO DEL OJO IZQUIERDO ZONA TEMPORAL CON HERIDA PEQUEÑA CON SANGRADO ESCASO, POSTERIOR A ELLO PRESENTA SANGRADO NASAL, MAREO CONSTANTE QUE NO GENERA LIMITACION PARA LA MARCHA PERO EN OCASIONES SE TORNA INTENSO, ADEMAS INDICA QUE LOS DIENTES SUPERIORES NO ENCAJAN CON LOS INFERIORES, VISION BORROSA POR OJO IZQUIERDO. NIEGA OTROS SINTOMAS ASOCIADOS.
Examen Fisico	PACIENTE QUE INGresa EN COMPAÑIA DE AUXILIAR DE (PSSE), INGresa POR SUS MEDIOS ALGIDO, NO SEPTICO NI CON SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA. CABEZA CON HEMATOMA DE APROXIMADAMENTE 2X2 CM DE DIAMETRO UBICADO EN LA REGION TEMPOROFONTAL IZQUIERDA DOLOROSO A LA PALPACION TAMBIEN EDEMA EN LA ZONA QUE SE EXTIENDE HASTA LA ARTICULACION TEMPOROMANDIBULAR IZQUIERDO, CON LEVE EQUIMOSIS EN REGION INFRAORBITAL EXTERNO, EDEMA SUPRA E INFRA ORBITAL, NO SE EVIDENCIA CLIC DE APERTURA EN ARTICULACION TEMPOROMANDIBULAR IZQUIERDO, NO SE EVIDENCIA SANGRADO NASAL, NO SE PALPAN DEFORMIDADES OSEAS EN LOS PROPIOS HUESOS NASALES, NO SE PALPAN DEFORMIDADES EN MANDIBULA PERO SI HAY DOLOR A LA PALPACION EN EL CUERPO DE LA MISMA EN LA ZONA IZQUIERDA. HERIDA EN REGION TEMPOROMANDIBULAR IZQUIERDO MENOR DE 1 CM DE DIAMETRO SIN SANGRADO ACTIVO SUPERFICIAL CAMPIMETRIA CENTRAL Y PERIFERICA NO COMPROMETIDA. CUELLO SIN LIMITACION PARA SU MOVILIDAD. CAMPOS PULMONARES VENTILADOS SIN RUIDOS AGREGADOS. ABDOMEN NEGATIVO. SNC UBICADO EN LAS TRES ESFERAS, ROMBERG NEGATIVO, DIADOCOCINEIA NEGATIVO. NO FOCALIZADO NI LATERALIZADO.
Analisis	P.I.A: PACIENTE QUE SUFRE ACCIDENTE DE TIPO LABORAL CON TRAUMA FACIAL CON HALLAZGOS POSITIVOS A LA VALORACION MEDICA POR LO ANTERIOR CONSIDERO DEJAR EN OBSERVACION Y SOLICITAR TAC DE CRANEO SIMPLE Y TAC DE CARA CON RECONSTRUCCION EN 3D PARA ESTUDIO. SE INDICA ANALGESIA EV, METOCLOPRAMIDA, DIMENHIDRINATO Y DEXAMETASONA. SE EXPLICA AL PACIENTE CONDUCTA A SEGUIR EL CUAL ENTIENDE Y ACEPTA. PACIENTE QUE REQUIERE MANEJO CON SUTURA SOBRE HERIDA FACIAL, PERO INDICA QUE NO ESTA DE ACUERDO. SE ORDENA TOXIDE TETANICO Y CURACION.

- IV) Se encuentra recomendación para laborar por Axa Colpatria del 24/02/2020, el cual recomienda:

Concepto:	APTO CON RECOMENDACIONES	Tipo Examen:	RETORNO LABORAL
Vigencias Recomendaciones:	2020/05/24		
Observaciones:			
TRABAJADOR QUE COMO CONSECUENCIA DE ACCIDENTE LABORAL, OCURRIDO EL 26/09/2018, DEBE REALIZAR SU LABOR TENIENDO EN CUENTA:			
EVITAR REALIZAR LABORES CON EXPOSICION FRECUENTE A VIBRACION EN MANOS			
MANIPULACION DE CARGA SIN ADECUADAS AYUDAS MECANICAS HASTA 10 KGS BIMANUAL			
DURANTE SUS LABORES SE DEBE PROCURAR MANTENER LAS MANOS DENTRO DE LOS ANGULOS DE CONFORT (ENTRE 0 Y 15 GRADOS DE FLEXION DORSAL)			
REALIZAR LABORES CON MANOS CON REQUERIMIENTOS LEVES DE FUERZA			
AL FINALIZAR EL TIEMPO DE VIGENCIA DE ESTAS RECOMENDACIONES, EL MEDICO DEL TRABAJO DEL EMPLEADOR DEBERA REALIZAR LA EVALUACION MEDICA OCUPACIONAL PARA ACTUALIZAR EL CONCEPTO DE APTITUD LABORAL, DENTRO DEL MARCO DEL SG-SST (DECRETO 1072 DE 2015 LIBRO 2, PARTE 2, TITULO 4, CAPITULO 6)			
**RECIBIR INDUCCIÓN O REINDUCCIÓN AL PUESTO DE TRABAJO DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR LA EMPRESA, CON ÉNFASIS EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO(SG-SST).			
**CUMPLIR CON LAS NORMAS DE (SG-SST) PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES Y ENFERMEDADES.			
**ES RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR Y EL TRABAJADOR LA IMPLEMENTACIÓN DE ESTAS RECOMENDACIONES DENTRO DEL (SG-SST).			
**EXTENDER EL CUMPLIMIENTO DE ESTAS RECOMENDACIONES A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS FUERA DEL TRABAJO.			



- V) Se corrobora que mediante dictamen No. 1113633434-1426 del 05/03/2020 la Junta Regional Calificó así: Diagnósticos: Contusión de los párpados y de la región periocular, fractura de otros huesos del cráneo y de la cara. Origen: Accidente de trabajo. PCL: 15,50 % Fecha de estructuración: 25/01/2020. La cual fue recurrida.
- VI) El 5 de noviembre de 2020, se resolvió el recurso de apelación, **RESPUESTA DE JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.**, decidiendo CONFIRMAR el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

Diagnostico(s):

- Contusión de los párpados y de la región periocular
- Secuelas de trauma facial, rafia malar izquierda, neuralgia en región V2 infraorbitaria izquierda
- Fractura de cigomático izquierdo - malar y piso de órbita izquierdo con reconstrucción quirúrgica.

Origen: Accidente de trabajo

Pérdida de capacidad laboral: 15.50%

Fecha de Estructuración: 25/01/2020*

Realizadas las anteriores precisiones, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Jurisprudencia Constitucional, para que una persona pueda ser merecedora de estabilidad laboral reforzada, por ello, se ha establecido que la procedencia de la acción de tutela contra particulares cuando quien hace la solicitud se encuentra en estado de *subordinación o indefensión* respecto del particular contra el cual se interpuso la acción, como es el caso de los trabajadores, la jurisprudencia constitucional ha reiterado, conforme al requisito de subsidiariedad, que si bien este mecanismo, es por regla general, improcedente para controvertir asuntos derivados de una relación laboral al existir otros medios de defensa judicial, lo cierto es que esta acción puede operar, de manera excepcional, cuando el accionante sea titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada por encontrarse en situación de debilidad manifiesta o discapacidad y sea desvinculado de su empleo sin autorización de la oficina de trabajo.

Así, para conceder el amparo deprecado se debe verificar que se cumplan los presupuestos expuestos en la Jurisprudencia tales como: “La acción de tutela procede de manera excepcional cuando quien interpone la tutela haya sido despedido en situación de debilidad manifiesta, sin autorización del Ministerio del Trabajo, para lo cual el juez constitucional deberá verificar: “(i) Que el peticionario pueda considerarse una persona en situación de discapacidad, o en estado de debilidad manifiesta; (ii) que el empleador tenga conocimiento de tal situación; y (iii) que el no reintegro a su labores el no pago de los salario y seguridad social se lleve a cabo sin permiso del Ministerio de la Protección Social o la autoridad de trabajo correspondiente.”¹

Respecto al primer requisito, se tiene que el peticionario se encuentre en situación de discapacidad o en estado de debilidad manifiesta y las pruebas obrantes dejan ver los padecimientos con ocasión al accidente de trabajo.

En cuanto al segundo requisito, cabe resaltar que el empleador **E.S.T. Soluciones Laborales Horizonte**, a pesar estar debidamente notificado por correo electrónico y por aviso, guardó silencio, sin emitir ninguna respuesta frente a los hechos y pretensiones de esta acción Constitucional dando como viabilidad al artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de

¹ T-344-2016.

1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, *dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.*

Respecto del último requisito, se advierte que al no tener pronunciamiento por parte del empleador y analizada la respuesta de la Ministerio del Trabajo, las pruebas que obran en la tutela, dejan ver que no existe evidencia que se haya solicitado la intervención del *Ministerio de la Protección Social o la autoridad de trabajo correspondiente*, de ahí que no se pudo desconocer que el señor RODRIGO MIRANDA ERAZO por los múltiples padecimientos que le han ocasionado necesidad de seguimiento y valoración constante por parte de la EPS, necesita acceder a la atención en salud que demanda el tutelante, se requiere de la afiliación al Sistema de Seguridad Social y las recomendaciones establecidas por la ARL.

Finalmente, se le recuerda al accionante que la acción de tutela se concederá de manera transitoria mientras las autoridades competentes deciden lo pertinente, en este caso, la procedencia de la acción de tutela busca evitar la configuración de un perjuicio irremediable y no releva al trabajador de acudir a las vías ordinarias judiciales.

En este evento, el amparo de protección sólo tendrá efectos temporales, esto es, hasta que la autoridad judicial competente decida en forma definitiva el conflicto planteado, se tutelaré el amparo deprecado, se ordenará al empleador a reintegrarlo y de ser necesario reubicarlo, y en caso de no haberse verificado el pago de la indemnización prevista por el inciso segundo del artículo 26 de la ley 361 de 1997, se deberá igualmente adelantar ante la jurisdicción ordinaria laboral.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el señor RODRIGO MIRANDA ERAZO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y de manera transitoria mientras las autoridades competentes deciden lo pertinente.

SEGUNDO.- ORDENAR a E.S.T. SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, REINTEGRE al señor RODRIGO MIRANDA ERAZO, en una labor compatible con su actual condición de salud, brindándole para el efecto el entrenamiento necesario para el adecuado cumplimiento de las funciones que le sean asignadas.

TERCERO.- E.S.T. Soluciones Laborales Horizonte que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, efectúe los pagos de las cotizaciones de salud, pensión y riesgos profesionales del señor RODRIGO MIRANDA ERAZO, dejados de pagar, los cuales no constituirán nueva afiliación, sino como el pago de cotizaciones atrasadas.



CUARTO.- ORDENAR a E.S.T. Soluciones Laborales Horizonte que, dentro del término perentorio de quince (15) días, contado a partir de la notificación de este fallo, proceda a pagar al señor RODRIGO MIRANDA ERAZO los salarios dejados de percibir desde la fecha del accidente laboral hasta el momento de su reintegro.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes en la forma y términos previstas en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991. **REMÍTASE** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ